



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Posso Giangiorano,
N. A. - elecciones generales
14/11/2021 s/no concurrencia o
abandono de funciones
electorales (art.132 CEN)"
(Expte. N° CNE 9191/2021/CA1)
NEUQUÉN

///nos Aires, 4 de septiembre de 2024.-

Y VISTOS: Los autos "Posso Giangiorano, N.
A. s/no concurrencia o abandono de funciones
electorales (art. 132 CEN)" (Expte. N° CNE
9191/2021/CA1) venidos del juzgado federal con
competencia electoral de Neuquén, en virtud del
recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 130
/135, contra la resolución de fs. 122, obrando el
informe que sustituye la audiencia pública prevista
en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la
Nación a fs. 141/149, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 122 la señora jueza de grado
resolvió -en lo que aquí interesa- "[d]ecretar el
procesamiento sin prisión preventiva de N. A.
P[osso] G[iangiordano] [...] por considerar 'prima
facie' su conducta [...] incurso en el delito previsto
y sancionado en el art[ículo] 132 del Código
Electoral Nacional". Asimismo, ordenó embargo por la
suma de pesos cincuenta mil (\$50.000).-

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE

Firmado por: SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA, SECRETARIA PENAL AD HOC DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL BEJAS, VICEPRESIDENTE



#36108317#425676749#20240904135821082

Contra dicha resolución, el Defensor Público Oficial de N. A. Posso Giangiordano apela y expresa agravios a fs. 130/135.-

Manifiesta que la a quo valoró inadecuadamente la prueba reunida, toda vez que "la imputación se sustent[ó] en que las explicaciones brindadas por [Posso Giangiordano] no hab[rían] sido suficientes a fin de justificar su inasistencia [,] [a]cudiendo [...] a una 'generalización' desacreditante de las distintas situaciones que pueden producirse y que impid[en] a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones electorales" (cf. fs. 130/135).-

A fs. 141/149 la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Señala que "[s]i bien [su] defendida [...] no concurrió el día 14 de noviembre de 2021 a la mesa N° 689 en la que debía cumplir su rol de presidenta en las elecciones generales, ello obedeció a una causa justificada" (cf. fs. 141/149).-

Asimismo, alega que "las constancias del [...] expediente [...] dan cuenta que P[osso] G[iangiordano] se encontraba transitando un embarazo de alto riesgo en la época en que ocurrió el hecho imputado y, además, en reiteradas ocasiones manifestó ser víctima de violencia de género, habiendo incluso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

sufrido un intento de femicidio" (cf. fs. cit.). En relación a esto, refiere que "[e]stas circunstancias no han sido objeto de análisis en la resolución de mérito impugnada" (cf. fs. cit.).-

Sostiene, a su vez, que "no se configura la tipicidad objetiva del delito previsto en el art. 132 del Código Electoral Nacional, por cuanto la conducta atribuida a [su] representada no [habría] afect[ado] ni p[uesto] en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma" (cf. fs. cit.).-

En subsidio, planteó que "tampoco se enc[ontraría] probado que P[osso] G[iangiordano] haya actuado con el dolo que en su faz reclama la conducta bajo estudio" (cf. fs. cit.).-

2°) Que en virtud de asegurar el debido cumplimiento de las garantías constitucionales que deben regir todos los procesos judiciales y especialmente aquellos que ponen en crisis la libertad física de las personas, corresponde ingresar al examen del tipo penal que sustenta el procesamiento decretado, para luego proceder al estudio de la conducta de la imputada que pretende subsumirse en dicha tipología penal.-

En tal sentido, debe señalarse que el artículo 132 del Código Electoral Nacional dispone -en lo que aquí interesa- que "[s]e penará con prisión de seis meses a dos años a [...] los electores



designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas".-

En referencia a esta norma, y con respecto a la composición de su estructura típica, se ha explicado que -en el tipo objetivo- "[s]olo puede[] ser autor[] de estos delitos [...] los electores que hubiesen sido designados para llevar a cabo tareas electorales" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Tomo III, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 459).-

Asimismo, se señaló que la situación típica se "presentará cuando los referidos [...] electores deban cumplir con las tareas que el C.E.N. prevé para cada uno de ellos" (cf. ibídem) y que la omisión prevista por la norma "consiste en no concurrir al lugar en que las tareas electorales deban cumplirse [...] [siempre que el autor haya tenido la] [p]osibilidad de realizar el acto debido" (cf. ibídem, páginas 459/460).-

En relación con este último punto, se precisó que "[a] esos efectos, no pueden soslayarse las justificaciones expresamente previstas por el [...] art. 75 [del Código Electoral Nacional]" (cf. ibídem, página 460), el cual -al regular la designación de las autoridades de mesa- prevé las causales de excusación de quienes resultaren designados.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

Por otra parte, se explicó que "[s]e trata de un delito doloso" (cf. ibídem) toda vez que -conforme ha señalado la jurisprudencia- "el tipo penal analizado en autos requiere conocimiento de su designación y el incumplimiento voluntario de ello (ver de la Sala I de este Tribunal, c.n. 43.025, reg. n° 502, rta. 28/5/09)" (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "Álvarez, Nora Mónica", sentencia del 01/09/2009).-

Es decir que el tipo penal que configura la norma *sub examine* requiere, en su aspecto subjetivo, una actuación dolosa por parte de quien, habiendo sido designado para el desempeño de funciones electorales, sin justificación no concurra al lugar de su desarrollo.-

En consecuencia, y aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad de la imputada, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, la prueba producida y la conducta reprochada, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso.-

3°) Que, en ese orden, corresponde señalar que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado con el grado de certeza que esta etapa procesal exige (cf. artículo 306 del Código Procesal



Penal de la Nación) que la imputada tomó conocimiento de su designación como autoridad de mesa para las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021, y que no concurrió a realizar sus funciones (cf. fs. 2).-

Ahora bien, la defensa alega que la inasistencia de su asistida obedeció a una causa justificada y, por lo tanto, no debería aplicarse al caso la figura prevista en el artículo 132 del Código Electoral Nacional (cf. fs. 130/135 y 141/149).-

4º) Que el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que "el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste".-

Así, la orden de procesamiento está supeditada a la existencia de dos circunstancias jurídicamente relevantes; a saber, por un lado, la existencia de un "hecho delictuoso" y, por otro, que el imputado resulte "culpable como partícipe de éste".-

En estas condiciones, resulta manifiesto que en el presente caso existe un hecho que podría encuadrarse, provisoriamente, en el tipo penal previsto y penado en el artículo 132 del Código Electoral Nacional, toda vez que "se encuentra acreditado en autos [...] que [Posso Giangiorano,] habiendo tomado conocimiento de su designación como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

President[a] de la Mesa N° 689, no ha cumplido tal función" (cf. fs. 122).-

Sin perjuicio de ello, en atención a las manifestaciones efectuadas por la defensa, corresponde analizar los impedimentos alegados a la luz del material probatorio reunido en estas actuaciones, y así determinar si resulta relevante para cuestionar el mérito de la resolución recurrida.-

5°) Que, así delimitado el asunto, cabe destacar que de las constancias obrantes en la causa se desprende que la señora jueza consideró que "al momento de prestar declaración indagatoria [...] Posso Giangiordano [...] justific[ó] su ausencia en razones de salud [,] [c]oncretamente, [...] [se habría] trasladado hacia la ciudad de Neuquén -en atención a una derivación médica decidida por el Dr. Iglesias del Hospital de Cutral Co- para realizarse estudios en el Hospital Castro Rendón el día viernes previo a la elección, y no [habría] conseguido boleto de regreso para el [...] sábado anterior a la elección, [por lo que habría] logrado viajar recién el domingo a la noche" (cf. fs. 122).-

Por su parte, la a quo contempló que "las empresas de transporte oficiadas [...] han confirmado que [la imputada] se trasladó desde Cutral Co a [la ciudad de] Neuquén [...] el día 12/11/2021 [...] y desde [allí] a Cutral Co el día [...] 14/11/2021 [...]. [Sin embargo, y] en cuanto a las motivaciones de dicho



viaje, el Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén indicó [...] que 'no existen registros de atención médica en el mes de [n]oviembre del año 2021'" (cf. fs. cit).-

Asimismo, advirtió que "el Hospital Zonal Cutral Co Plaza Huin[c]ul informó [...] que la búsqueda en la historia clínica de la imputada correspondiente al año 2021 (registros digitales del sistema ANDES y SIPS) 'arroja[] resultados negativos referidos a derivaciones de la paciente a la ciudad de Neuquén [e] internaciones en el período solicitado'" (cf. fs. cit.).-

En tales condiciones, concluye que "la ausencia de la imputada [para] cumplir con la función para la cual fue designad[a][] fue injustificada" (cf. fs. cit.).-

6°) Que, habiéndose reseñado la valoración realizada por la jueza de grado -en lo atinente a los planteos defensivos y al plexo probatorio-, corresponde ingresar ahora al fondo del asunto.-

Al respecto, se advierte que, si bien la resolución traída a revisión aseguró las garantías del debido proceso y de igual modo se produjeron diversas medidas acorde al caso, ésta ha omitido la debida consideración de la situación de violencia de género invocada por la señora Posso Giangiardano, ya que en situaciones como la presente el juzgamiento desde este ángulo se torna imperativo.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

En este sentido, al momento de prestar declaración indagatoria, la imputada refirió que se encontraría en trámite una causa en el fuero penal, en donde se investigaría a su ex-pareja -padre de sus hijos- por un intento de femicidio en su contra (cf. Doc. Digitales, nombre "AUDIENCIA INDAGATORIA POSSO 05-10-2022").-

A su vez, la señora Posso Giangjordano aludió que, como consecuencia de este presunto contexto de violencia de género del cual habría resultado víctima, al momento de prestar declaración indagatoria no contaba con domicilio fijo, en tanto viviría de forma itinerante en el domicilio de varios familiares, por lo que designó como domicilio de notificaciones el lugar de residencia de su madre (cf. Doc. Digitales cit.).-

En ese orden, conforme surge de la historia clínica del Hospital Zonal Cutral Co-Plaza Huincul Plaza Huincul -agregada al expediente-, la señora Posso Giangjordano ingresó por guardia el 14 de febrero de 2021 "en crisis de llanto", en virtud de haber recibido golpes en el "cuerpo y abdomen" por parte de su pareja, según consta en el informe del encuentro redactado por el personal médico (cf. fs. 43).-

Asimismo, no puede soslayarse la entrevista psicosocial realizada el día 23 de agosto de 2021, en donde la señora Posso Giangjordano refiere haber sido víctima de hechos de violencia de género -física y psicológica- por parte de dos ex



parejas distintas, y que, con respecto a una de ellas, mantendría una medida cautelar a su favor por intento de femicidio (cf. fs. cit.).-

A su vez, surge de la entrevista que, la señora Posso Giangiordano "[m]anifiesta mucho temor a partir de lo ocurrido, no sale de su casa sola" (cf. fs. cit.).-

Por otro lado, cabe destacar que la imputada, en la época en que se habría producido el hecho investigado, habría transitado -según consta- un embarazo de alto riesgo (cf. fs. cit.), situación que tampoco fue tomada en cuenta por la señora jueza de grado al momento de dictar el auto de procesamiento.-

7º) Que cuando se presenta una posible situación de violencia de género, este Tribunal, en un caso similar, ha expresado que "[dicha situación] obliga al órgano jurisdiccional a adoptar medidas tendientes a constatar de forma fehaciente la situación de la mujer afectada [...], más allá de las consideraciones que puedan efectuarse con relación a la contemporaneidad de las denuncias presentadas respecto al hecho investigado" (cf. Expte. N° CNE 9562 /2019/CA1, sentencia del 3 de noviembre de 2022), en tanto "la peculiar situación de la imputada exi[gía] la adopción de medidas positivas por parte del Tribunal" (cf. fs. cit.).-

En dicha oportunidad, se recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

expresado "que la perspectiva de género es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas" (cf. "Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes", 2021).-

En ese marco, y teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo e inciso "b") tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. caso González y otras - "Campo Algodonero vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos, las situaciones alegadas por la imputada no pueden dejar de ser contempladas por la justicia.-

En ese orden, se ha sostenido que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de



impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia' (caso 'Véliz Franco y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso 'Espinoza González vs. Perú', sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso 'Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala', sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176)" (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).-

8º) Que, en este contexto, la señora magistrada de grado debió adoptar medidas de carácter positivo a los fines de verificar la ausencia de riesgos contemporáneos al hecho investigado, vinculados a los episodios de violencia de género puestos en conocimiento, así como también su impacto en las circunstancias alegadas como justificación de la incomparecencia aquí investigada.-

Es que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso -esto es, la imputada invocó haber sido víctima de violencia de género; explicó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

ciertas implicancias que ello tuvo en su vida cotidiana; "padece enfermedad púrpura trombocitopénica inmune; [...] [se] señal[ó una posible] deficiente registración en el sistema ANDES por la galeno[; se destacó] la informalidad de atenciones y el seguimiento de los pacientes[] que no permit[iría] afirmar ni descartar que se haya producido la atención en esas fechas" (cf. fs. 130 /135); y se advirtió que la encausada "se encontraba transitando un embarazo de alto riesgo" (cf. fs. 141 /149)-, no median desde esta perspectiva elementos que, con el grado de certidumbre demandado, descarten que las situaciones invocadas no hayan, de algún modo, condicionado su accionar durante aquél período.-

Asimismo, no puede soslayarse que la imputada manifestó que la imposibilidad de probar sus dichos respecto al aviso y la excusación que habría tramitado ante la autoridad electoral respondían, precisamente, a dicho contexto de violencia de género.-

Más aún, si bien -tal como destacó la a quo - "la hipótesis fáctica propuesta como descargo no ha sido [, de momento,] verificada" (cf. fs. 122), tampoco puede desconocerse que, respecto a una posible "situación de fuerza mayor que le impidiera cumplir con la función encomendada" (cf. fs. cit.), no obran en el sub examine probanzas que desacrediten lo alegado por la defensa en cuanto a que "a pesar de



encontrarse transitando dicho padecimiento[,] cuando *P[osso] G[iangiordano]* se dio cuenta que no llegaría a tiempo a cumplir con sus funciones -por no haber conseguido pasajes de micro para el día sábado previo a los comicios- intentó avisar sobre su incomparecencia" (cf. fs. 141/149).-

En efecto, además de aquellas que la jueza y/o el representante del Ministerio Público Fiscal estimen pertinentes, quedan por producirse una serie de medidas de prueba que permitan sustentar, no sólo la existencia y alcance de la situación invocada, sino también los extremos facticos por medio de los cuales intenta justificarse la encausada, circunstancias cuyo esclarecimiento debió preceder a la evaluación de la a quo acerca del *sub examine*.-

En esta dirección, por mencionarse algunas medidas pertinentes, la jueza de grado debería haber requerido informes a la justicia penal, en donde se encontrarían radicadas las actuaciones relativas a los hechos de violencia de género denunciados y, en caso de corresponder, la realización de un estudio socioambiental que evaluara su situación mediante la intervención de equipos interdisciplinarios.-

En tales condiciones, asiste razón a la recurrente en cuanto a que, al menos de momento, "la versión brindada por la Sra. Posso en su declaración [...] arroja un estado de duda [...] que [-según el estado actual de autos-] debe operar a favor de la imputada" (cf. fs. 130/135).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

Así, estos singulares elementos valorativos deben ser ponderados de manera previa a definirse la situación procesal de la imputada - máxime ante una resolución que supone, en los hechos, un tránsito hacia el juicio-, necesariamente, a los efectos de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos de la imputada.-

Por ello corresponde que, devuelta la causa al origen, y una vez producidas dichas diligencias, se evalúe nuevamente la pertinencia probatoria reunida en autos, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento a tales efectos.-

9º) Que, a mayor abundamiento, no puede dejar de destacarse que situaciones como las planteadas en autos imponen la obligación a este Tribunal de realizar un análisis que considere el conflicto manifestado en el proceso desde el prisma de la perspectiva de género. Por tal motivo, se debe abandonar cualquier interpretación que pueda implicar un análisis de la situación desde los sesgos y estereotipos propios que ponen a la mujer en un plano de inferioridad.-

Ello así, toda vez que es misión del Poder Judicial arbitrar todos los medios necesarios para procurar la protección de los derechos de la mujer en estado de vulnerabilidad, de modo que en el *sub examine*, la situación de violencia exteriorizada por



la imputada en su rol de víctima, reciba una respuesta adecuada para solucionar dicha problemática.-

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos" (cf. caso "Ximenes Lopes vs. Brasil", sentencia del 4 de julio de 2006, parágrafo 103).-

Asimismo, "[l]a Corte reiter[ó] que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre" (cf. fs. cit.).-

Lo antes expuesto, es corolario del correcto entendimiento de que la "violencia contra la mujer" en todas sus manifestaciones, dejó ya de ser un problema íntimo y oculto, para convertirse en un interés del Estado. Éste, desde una posición de garante de los derechos de las mujeres debe prevenir, erradicar y sancionar por todos los medios y sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

órganos posibles, todos los actos atentatorios contra la mujer, ello bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional.-

10) Que, en ese orden de consideraciones, el Estado Argentino suscribió diversos instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer ("Convención de Belém do Pará"), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDAW") y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

Así, la Convención de Belém do Pará dispone que se entenderá que *"violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal"* (cf. artículo 2°, inciso "a").-

En esta línea se enrola la normativa interna de violencia contra la mujer prevista por la Ley N° 26.485, la cual claramente establece en su artículo 1° que *"[sus] disposiciones [...] son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República"* garantizando en su artículo 3° todos los derechos reconocidos -entre otras- por la Convención de Belem do Pará, y en especial, lo referido a la seguridad personal, y a la integridad física, psicológica y sexual de la mujer (cf. incs. b y c)".-



11) Que, si bien para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, lo cierto es que aquello no ocurrió en autos en los términos exigidos por el artículo 306 del C.P.P.N.-

En virtud de ello, y desde las consideraciones expuestas, se entiende que no median desde esta valoración elementos con el grado de certidumbre suficiente para justificar el dictado del procesamiento de la encartada Posso Giangiordano, cuando en su caso quedan medidas por producirse, ya que no se efectuó la debida evacuación de citas respecto al descargo producido por la imputada.-

En ese sentido, cabe remarcar que si bien la pesquisa se orientó, fundamentalmente, a la comprobación de los extremos de la justificación alegada, y aun cuando la incorporación de tales elementos -como se vio- no reforzaron la tesis defensiva, lo cierto es que carece el sumario de pruebas suficientes para sostener, conforme el estándar requerido en la instancia, la imputación en los términos en los cuales ha sido delineada.-

Por ello, corresponde revocar la resolución de fs. 122, disponer la falta de mérito y devolver los autos a origen a los fines de que se solicite a la defensa la presentación de los informes pertinentes que acrediten los dichos sostenidos por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

su asistida, con el debido control de parte, así como se realicen otras medidas tendientes a precisar el estado de situación actual relativo al contexto de violencia de género sufrido por la imputada, y una vez producidas las mismas, se dicte un nuevo pronunciamiento.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1º) Revocar la resolución de fs. 122, y disponer la falta de mérito de N. A. Posso Giangiordano (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación), en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 132 del Código Electoral Nacional; 2º) Devolver los autos a su origen a fin de dictar un nuevo pronunciamiento, previo cumplimiento de lo señalado en la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-



Fecha de firma: 04/09/2024
Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE
Firmado por: SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA, SECRETARIA PENAL AD HOC DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL
Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL BEJAS , VICEPRESIDENTE



#36108317#425676749#20240904135821082